

ANTE-PROYECTO DE LEY DE CONVERGENCIA CONTABLE II

ANTE-PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

Por lo cual se entregan unas funciones públicas al Colegio de Contadores Profesionales de Colombia y se reforman algunos artículos de la Ley 43 de 1990 y la Ley 1314 de 2009.

El Congreso de Colombia Decreta:

CAPÍTULO I DENOMINACIÓN E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 1º. EQUIVALENCIA DE DENOMINACIÓN. Para todos los efectos se considera equivalente la denominación de Contador Profesional establecido en los estándares internacionales a la de Contador Público que define la ley colombiana. De igual manera son equivalentes los términos Sociedad de Contadores que define esta ley y la de Firma de Contadores que define los estándares internacionales.

ARTICULO 2º. DE LA INSCRIPCIÓN. Para obtener la inscripción como Contador Profesional se requiere el lleno de los requisitos señalados en la ley, excepto que la experiencia que se debe acreditar en actividades relacionadas con la ciencia contable en general y bajo supervisión de un Contador Profesional, será de tres años, dos de los cuales deberán ser posteriores a haber recibido el título por parte de la universidad de donde egresó.

La inscripción como Contador Profesional, deberá certificarse cada cinco años, acreditando los requisitos de educación continuada, examen y derechos de reinscripción, conforme a la tabla que periódicamente expedirá el Gobierno Nacional vía reglamento.

PARÁGRAFO 1º. La educación profesional continuada podrá exigirse por menor tiempo, buscando incentivar en la comunidad contable la producción intelectual y el apoyo de los Contadores Profesionales a las actividades del grupo organizado.

PARÁGRAFO 2º. Los contadores en ejercicio, que adelanten actividades en entidades del grupo uno, se certificarán durante los tres años siguientes a la expedición de la presente ley, los demás, se habilitarán en los siguientes cinco años, conforme al reglamento que expedirá el Gobierno Nacional.

CAPITULO II

ENTREGA DE FUNCIONES PÚBLICAS AL COLEGIO DE CONTADORES PROFESIONALES DE COLOMBIA

ARTICULO 3°. DEL REGISTRO Y CERTIFICACIÓN. La función de registro y certificación de la profesión que en la actualidad administra la Junta Central de Contadores, será entregada al Colegio de Contadores Profesionales de Colombia, esta institución será responsable de entregar las tarjetas para el ejercicio de la profesión a quienes hubiesen cumplido con los requisitos de ley, que acredite, además, una experiencia en contabilidad, auditoría y/o aseguramiento de la información no inferior a tres años bajo supervisión de un Contador Profesional, dos de los cuales deberá ser posteriores a haber obtenido el título universitario y que aprueben un examen de conocimientos, el costo del examen será por cuenta de cada uno de los interesados. Este examen pretende determinar que haya un nivel de conocimientos suficientes para ejercer la profesión.

El Colegio de Contadores, también tendrá la responsabilidad de renovar o certificar cada cinco años la tarjeta profesional ya expedida a los Contadores Profesionales que hubiesen cumplido con programas de educación continuada y examen, conforme al reglamento que expedirá el Gobierno Nacional, considerando las características del ejercicio público y privado de la profesión.

ARTICULO 4°. FUNCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. El Colegio de Contadores, también cumplirá con la función de Inspección y Vigilancia, para llevar a cabo programas de supervisión de los profesionales a fin de garantizar que se cumpla con la aplicación de los estándares de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información. Así mismo, que las Firmas de Contadores Profesionales cumplan con los estándares de control de calidad de su trabajo.

ARTICULO 5°. REFRENDACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES PROFESIONALES. Para garantizar la idoneidad y cumplimiento de los requisitos de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará la exigencia para que los estados financieros certificados y dictaminados por los Contadores Profesionales y la demás información que considere, sea refrendado por el Colegio de Contadores Profesionales de Colombia.

ARTÍCULO 6°. APORTES DE LOS CONTADORES PROFESIONALES AL COLEGIO DE CONTADORES PROFESIONALES DE COLOMBIA. A partir de la expedición de la presente ley, todo Contador Profesional que aspire a certificar, dictaminar o dar fe pública sobre actos de comercio o ejercer la profesión conforme a la ley, deberá aportar un 1% de los valores que a cualquier título reciba de la persona natural o jurídica contratantes, valores que serán consignados por estos últimos con destino al Colegio de Contadores Profesionales de Colombia.

Cuando se trate de Firmas de Contadores Profesionales, el valor del aporte será el equivalente al 0,2% antes de impuestos de los valores que a cualquier título reciba la Firma que serán consignados por el pagador a la dirección nacional del Colegio de Contadores Profesionales.

PARÁGRAFO 1°. Los futuros profesionales egresados de programas de universidades reconocidas por el Gobierno Nacional pagarán por su primera inscripción (4) cuatro unidades de valor tributario al momento de su inscripción al Colegio Profesional.

El valor de la inscripción de las nuevas Firmas de Contadores Profesionales ante el Colegio de Contadores será el equivalente a (30) treinta unidades de valor tributario al momento de la inscripción con destino a la Dirección Nacional del Colegio.

PARÁGRAFO 2°. EL Contador Profesional o la Firma de Contadores que por algún medio utilice mecanismos para desfigurar las bases de su aporte al Colegio de Contadores Profesionales, será causal para iniciar proceso disciplinario por parte del Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores y pérdida de su tarjeta profesional o licencia de funcionamiento, conforme a reglamentación que expedirá el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 3°. Los Contadores o las Firmas de Contadores que a la expedición de la presente ley estén inscritos ante la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores no tendrán que pagar su inscripción inicial al Colegio de Contadores Profesionales de Colombia.

CAPITULO III

REGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 7º. FACULTAD DISCIPLINARIA. El Tribunal Disciplinario que hace parte de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, ejercerá la facultad disciplinaria respecto de la investigación y sanción de las faltas previstas en la ley, que se adelanten contra los Contadores Profesionales y entidades que presten servicios propios de actividades de la ciencia contable.

PARÁGRAFO 1º: El Gobierno Nacional, vía reglamento, definirá la estructura de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores y del Tribunal Disciplinario.

PARÁGRAFO 2º: El certificado de antecedentes disciplinario seguirá siendo expedido por la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores a costo del interesado y a un importe de (1) un UVT.

ARTÍCULO 8º TÉRMINOS DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. Las investigaciones disciplinarias de competencia del Tribunal Disciplinario prescriben en cinco (5) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

ARTÍCULO 9º. PROCESO ORAL. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, cumpliendo los principios establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO IV

DE LA NORMALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 10º. DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA. A partir de la aprobación de la presente Ley, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública pasará a hacer parte de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores y conforme a la estructura y alcance que definirá el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 11º CATALOGOS DE SUPERVISIÓN La Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores en coordinación con el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, las superintendencias y entidades que en la actualidad emiten los Catálogos Únicos de Información Financiera con Fines de Supervisión, buscarán los mecanismos para minimizar el número de éstos, sin perjuicio de los reportes y demás información que podrán solicitar las superintendencias para el adecuado control a sus entes controlados, finalizado este ejercicio los Catálogos Únicos de Información Financiera con Fines de Supervisión, serán administrados por la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores y el Consejo Técnico de la Contaduría Pública en coordinación con los diferentes organismos de control.

CAPITULO V

MODIFICACIONES NORMATIVAS

ARTÍCULO 12º. El párrafo del artículo 1º de la Ley 1314 quedará así:

LAS FACULTADES DE INTERVENSIÓN. Las facultades de intervención establecidas en esta ley no se extienden a las cuentas nacionales, como tampoco a la contabilidad presupuestaria ni a la contabilidad financiera gubernamental, de competencia del Contador General de la Nación. En el caso de las empresas industriales y comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta y demás entidades comerciales públicas, aplicarán los estándares de contabilidad e información financiera propuestos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública como organismo normalizador según la Ley 1314 de 2009, previo criterio y visto bueno del Contador General de la Nación.

Artículo 13º. El artículo 5º. De la Ley 1314 de 2009 quedará así: De las normas de aseguramiento de información. Para los propósitos de esta ley, se entiende por normas de aseguramiento de información el sistema compuesto por principios, conceptos, técnicas, interpretaciones y guías, que regulan las calidades personales, el comportamiento, la ejecución del trabajo y los informes de un trabajo de aseguramiento de información entre otros.

ARTÍCULO 14º. DE LA VIGENCIA: Esta ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.